

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO 514

2019-000628-00

OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el Despacho resolver el recurso de reposición presentado por la parte solicitante contra el auto proferido el diecinueve (19) de febrero del presente año, mediante el cual este ente judicial recha la presente solicitud de **VALIDACIÓN DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** presentada por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera, por cuanto no acreditó con los documentos idóneos que se encontraba en cesación de pagos por más de 90 días, a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones, requisito el Art. 9º Numeral 1º de la Ley 1116 de 2016 reformada por la Ley 1429 de 2010.

ANTECEDENTES.

Mediante auto del 03 de febrero del año en curso, esta célula judicial inadmitió la solicitud presentada por la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, y entre uno de los requerimientos realizados, se le instó para que procediera aportar las Certificación de los procesos ejecutivos que se siguen en su contra, y que se tramitan en los Juzgados Segundo Civil del Circuito y Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, o en su defecto las Certificaciones expedidas por las entidades Bancarias, que indicaran que se encuentra en cesación de pago por más de 90 días, debidamente actualizadas. (Folio 57-58).

Subsanada la demanda (Folio 59- 250), se procedió a rechazar la misma, por cuanto no se obró de conformidad a lo requerido. (Folio 251).

Inconforme con el auto referido, la parte actora interpone recurso de reposición argumentado en resumen, que el art. 9º numeral 1º, de la Ley 1116 de 2016, reformada por la Ley 1429 de 2020, exige solo uno de los dos requisitos y que la señora Sandra Isabel Rivera cumple con suficiencia, al acreditar prueba emanada de sus propios acreedores el incumplimiento de dos o más acreencias contraídas en desarrollo de su actividad, conforme a los documentos aportados, pues tiene

INFORME SECRETARIAL

A Despacho de la señora Juez, informado que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte solicitante frente al auto que rechazó el presente proceso.

Se deja Constancia, que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, se suspendió los términos judiciales, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia, a partir cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Aislamiento preventivo que fue extendido varias veces por el Presidente de la República.

Que el Consejo Superior de la Judicatura determinó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, términos que se encontraban suspendidos a partir del 17 de marzo de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA

cinco (5) acreencias, a falta de dos (2), por más de 90 días, y que representan cerca del 95% del pasivo total, a falta del 10% que exige la norma.

Por otro lado, el documento expedido por COOMEVA, el hecho de no tener la rúbrica de la funcionaria, no invalida el documento a la luz del artículo 244 del Código General del proceso inciso primero, el cual fue recibido en el correo electrónico de la solicitante procedente del a cuenta andreacono@gestionescobranzas.com, quien funge como Coordinadora de Cartera Bancoomeva.

Refirió que la Certificación expedida por el Juzgado Promiscuo de La Dorada, pasó por alto citar la clase de proceso que se adelanta en contra de la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, y que tal yerro no puede perjudicar a la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, pues claramente en la solicitud presentada ante el juzgado expresamente se pedía que documentara los procesos que cursaban en su contra en dicho despacho judicial.

Por otro lado, el Despacho puede verificar la información en el sistema de procesos judiciales que elabora el Consejo Superior de la Judicatura, información a la que tiene pleno acceso.

Aun desconociendo este proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Promiscuo de La Dorada, Caldas, la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez cumple con suficiencia los supuestos de Cesación de Pagos que exige la Ley 1116 para ser admitida en un proceso de Reorganización empresarial.

Concluyó su inconformidad, manifestando que no se puede negar el acceso a la justicia, con el exceso de formalismo.

Pasado el proceso a despacho para desatar la réplica incoada por la parte demandante, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primera medida, hay que destacar que en ningún momento esta Sede Judicial exigió simultáneamente que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos en el Art. 9º, Numeral 1º de la Ley 1116 de 2016, que indica que la persona natural comerciante se encuentra en cesación de pagos, primero cuando ha incumplido el pago por más de noventa (90) días de dos o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, o que tenga dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones.

Revisados los documentos aportados, para tal fin es de señalar en primera medida la Certificación expedida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de esta localidad, (Fl. 59), debe ir especificada en la misma **la clase de proceso** que se sigue en contra de la aquí solicitante, por disposición de la norma antes

descrita, ahora no puede el profesional del derecho indilgar una carga como es la de verificar en el sistema de procesos judiciales que elabora el Consejo Superior de la Judicatura, que procesos se siguen en contra de la aquí solicitante, si es ejecutivo o no, pues el único que debe suministrar dicha información es el juzgado en donde se está adelantando el proceso en su contra, por lo cual no es de recibo su petición.

Ahora, en cuanto a los documentos expedidos por los demás acreedores, a folio 62 se encuentra Certificación expedida por TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. - Tarjeta Éxito - Master Card Glod, con un saldo de \$8.321.692,59 indicativa de una obligación en mora por la referida suma, con fecha de apertura 2017/01/04 sin indicar en día que entró en mora, y así establecer la cesación de pago por más de 90 días.

En cuanto al documento expedido por BANCOOMEVA que obra a folio 67, si bien es cierto el artículo 244 del Código General del proceso establece:

"...Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos... ", la ley le ha dado valor probatorio a los extractos y certificaciones bancarias, así que para efectos tributarios serán suficientes para probar los pasivos y los intereses pagados, cuando el documento es transmitido vía electrónica tiene validez, para ello el Decreto 1747 de 2000 estableció:

ARTÍCULO 28. Atributos jurídicos de una firma digital. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

- 1. Es única a la persona que la usa.*
- 2. Es susceptible de ser verificada.*
- 3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió a la solicitante para que aportara el documento expedido por BANCOOMEVA con la debida firma del Coordinador de Cartera de Bancoomeva, pues la forma de acreditar en mensaje de dato.

Encuentra el despacho a folio 63, Impuesto Predial Unificado de la contribuyente Sandra Isabel Rivera Velásquez, expedido por el Municipio de La Dorada, Caldas, adeudando los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 por la suma \$6.220.953, 00, que contrario al anterior documento figura en el mismo la firma digital.

Ciertamente, de acuerdo a este último documento, y con el expedido por Bancolombia S.A. que obra a folio 64, se cumplen con uno de los requisitos establecidos en el Art. 9º Numeral 1º de la Ley 1116 de 2016 reformada por la Ley 1429 de 2010, como es tener dos acreencias, la señora Sandra Isabel Rivera Velásquez, para así acceder a la admisión de su solicitud.

Así las cosas, este Despacho atenderá los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutante y repondrá la decisión.

En su lugar procederá admitir la presente solicitud de Reorganización Empresarial a favor de la señora SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ.

En consecuencia, una vez en firme este auto se continuará con el trámite normal del proceso.

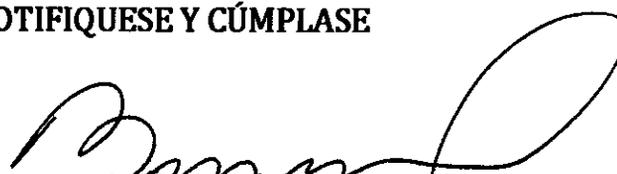
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto calendado 19 de Febrero de 2020, mediante el cual se negó la Admisión de la Solicitud del Proceso de **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, presentado por la señora **SANDRA ISABEL RIVERA VELÁSQUEZ** por intermedio de apoderado judicial Dr. José Oscar Tamayo Rivera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto se dará el trámite normal a esta clase de proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

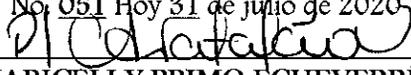

BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado

No. 051 Hoy 31 de julio de 2020


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia